

17



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

Fecha de Clasificación: 19/06/2018

Unidad Administrativa: CAMPECHE

Reservado: 1 a 14

Periodo de Reserva: 4 AÑOS

Fundamento Legal: 13 FRACCION V y 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____

Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC. RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: SUBDELEGACION JURIDICA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

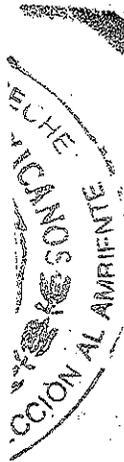
NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFPA/11.3/2C.27.2/00066-18

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS [redacted] LN [redacted] LN [redacted] LN [redacted] LN EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE

No. PFFPA/11.1.5/01317/2018/144

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 06 DE JULIO DE 2018



V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00066-18, abierto a nombre del PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS 18°53'34.93" LN [redacted] LN [redacted] LN [redacted] LN EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE; esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 19 de Junio del año 2018, el C. LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFPA/11.3/2C.27.2/00125-18, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS [redacted] LN [redacted] LN [redacted] LN EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE; comisionándose para tales efectos a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 58, 62 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI y XII; 64, 69, 71, 73, 76 y 82 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el 07 de julio del 2013, así como en los artículos 27, 30, 37 y 43 de su reglamento; en base al SEGUNDO artículo transitorio de la Ley General de Desarrollo Sustentable publicada en el diario oficial de la federación con fecha 05 de Junio de 2018; en apego a lo establecido en los numerales 2, fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental.

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada, en el punto inmediato anterior, el día 21 de Junio del mismo año, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/26.27.2/0125-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones que por economía procesal se tienen por reproducidos en el presente párrafo como si a la letra se insertase para los efectos legales procedentes.

III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X y XI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Asimismo encuentra su competencia en el numeral 10 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección en Materia Forestal Número PFFPA/11.3/2C.27.2/00125-18, de fecha 19 de Junio del año 2018.
- El acta de inspección Número 11.3/2C.27.2/0125-18, de fecha 21 de Junio del año 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaran a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b) - Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las ordenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal. ("Alcazar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Que de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.2/0125-18 de fecha 21 de junio del año en curso, se desprende los siguientes hechos y omisiones:

Al momento de la visita en los Terrenos verificado no se detectaron actividades de aprovechamiento forestal, siendo terrenos del cual se están realizando actividades de pastoreo de ganado (Ganadería), se encuentran áreas compactas con vegetación inducida Spasto Bombasa, Tansania y Alicia), siendo aproximadamente 40 has, de pasto; se encuentra con la construcción de corrales y dos pozos uno con agua y el otro seco, siendo artesanales.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION CAMPECHE

16

CUARTO.- Del contenido de los hechos y omisiones circunstanciados por el personal actuante en la visita de fecha 20 de Junio del año en curso, se deriva que durante la visita y del recorrido en el lugar afecto a inspección ubicado EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] LN [REDACTED] LW, [REDACTED] LN [REDACTED] LW; [REDACTED] LN [REDACTED] LW; [REDACTED] LN [REDACTED] LW, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, NO se observó actividad alguna relacionada con aprovechamiento forestal, por ende, se determina que en el presente asunto NO existe irregularidad susceptible de infracción a la legislación forestal vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado al Acta de Inspección N° 11.3/2C.27.2/125-18 de fecha veintidós de Junio del año dos mil dieciocho, no se observó supuestos de infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, su respectivo Reglamento, relacionados con el objeto de visita, siendo, actividad de aprovechamiento forestal, toda vez, que al momento de la visita el personal actuantes circunstanció que NO se detectó aprovechamiento forestal alguno; en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada de instaurar un procedimiento administrativo al no existir irregularidad alguna señalada por la normatividad ambiental en comento como infracción administrativa; por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Berrégo.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Asimismo, lo antes referido encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II.- En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la legislación en materia Forestal, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0125-18, de fecha 21 de Junio de 2018; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

R E S U E L V E

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la ~~AMBIELA JIMENEZ SANTOS~~ en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en ~~Calle~~ ~~Coahuila Sin número, Localidad Laguna Grande, Municipio de Escárcega~~ ~~Campeche~~, Teléfono ~~98358548~~ con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acuerdo y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RERF/JPH/rtaf



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

19

CONSTANCIA DE HECHOS

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de Diciembre del 2018

Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00066-18

LIC. JOSE ALBERTO PECH HERRERA
Encargado de la Subdirección Jurídica.
Presente.

El que suscribe el **C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA**, Inspector Federal adscrito a esta Delegación; con el objeto notificar el oficio No. PFPA/11.1.5/01317/2018/144 de fecha 06 de Julio de 2018, asunto "CIERRE DE EXPEDIENTE" dentro del expediente No. PFPA/11.3/2C.27.2/00066-18, emitido por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; el día 14 de Diciembre del 2018. Me dirigí a la dirección, ubicada en Calle chihuahua, sin numero, localidad de laguna grande, municipio de escarcega, estado de Campeche, predio señalado para oír y recibir notificaciones; por lo que, al momento de apersonarme al domicilio, procedí a indagar sobre el C. ~~AMELIA DOMÍNGUEZ SANTOS~~ mencionando las personas que se encuentran en el lugar No conocer a la persona señalada ni saber acerca de la persona que busco, ni su paradero, no habiendo persona alguna que quiera recibir la notificación y al desconocerse el paradero de la persona buscada con fundamento en el numeral 311 del Código Federal de Procedimientos civiles y artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, doy cuenta con la correspondiente constancia, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFICADOR

CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA

20

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



NÚM. DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.2/00066-18.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ACUERDO NÚMERO: PFFA/11.1.5/00107/2019

ASUNTO: ACUERDO DE NOTIFICACION POR ROTULON

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de Enero de 2019; **VISTOS**, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.2/00065-18, abierto a nombre del **PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS** 18-52-34-93 LN 90-16-52-29 LW, 18-51-58-90 LN 90-17-5-21 LW, 18-52-34-93 LN 90-16-52-76 LW; 18-53-34-93 LN 90-17-40-10 LW, EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE; se da cuenta de una constancia de hechos de fecha 14 de Diciembre del año en curso (2018), donde se informa que fue imposible realizar la notificación personal del acuerdo de Cierre de Procedimiento dictado por esta autoridad de fecha 06 de Julio del año 2018, por los motivos expuestos; en consecuencia, esta autoridad administrativa procede a dictar el presente acuerdo. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, se tienen por recibida la Constancia de Hechos de fecha 14 de Diciembre del año (2018), en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Visto del contenido de la Constancia de Hechos en cuestión, se desprende que el Notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, se trasladó en busca de la C. AMELI JIMENEZ CAMACHO en su carácter de inspeccionada en el presente asunto, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **ubicado en [REDACTED]** **[REDACTED]** refiriendo que al momento de apersonarse en el citado domicilio procedió a indagar con el paradero del visitado, mencionado las personas en el lugar que No conocen a la persona buscada; por tales motivos, generó la presente constancia de hechos en comento para los efectos legales procedentes; por lo anterior, esta autoridad ordena fijar por rotulón la notificación del Acuerdo de cierre de expediente No. PFFA/11.1.5/01317/2018/144 de fecha seis de Julio del año dos mil dieciocho dictada en el presente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

"ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

(...)

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;..."

(...)

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta delegación ubicadas en Av. Las Palmas S/N altos, colonia la Ermita, C.P. 240510, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la



21

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos permitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Notifíquese por rotulón que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

R/JAPH/trraj





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

NÚM. DE EXPEDIENTE: PFPA/11.3/2C.27.2/00066-18.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ACUERDO NÚMERO: PFPA/11.1.5/00107/2019

ASUNTO: ACUERDO DE NOTIFICACION POR ROTULÓN

San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de Enero de 2019; **VISTOS**, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00065-18, abierto a nombre del **PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES, QUE SE ENCUENTRAN EN EL PREDIO DENOMINADO MONTECRISTO EN COORDENADAS GEOGRAFICAS** [REDACTED] LN [REDACTED] LW, [REDACTED] LN [REDACTED] LW; [REDACTED] LN [REDACTED] LW; [REDACTED] LN [REDACTED] LW; [REDACTED] LN [REDACTED] LW, EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE; se da cuenta de una constancia de hechos de fecha 14 de Diciembre del año en curso (2018), donde se informa que fue imposible realizar la notificación personal del acuerdo de Cierre de Procedimiento dictado por esta autoridad de fecha 06 de Julio del año 2018, por los motivos expuestos; en consecuencia, esta autoridad administrativa procede a dictar el presente acuerdo. En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 38, 39, 40 fracción I y XXXIX, 41, 42, 43, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, se tienen por recibida la Constancia de Hechos de fecha 14 de Diciembre del año (2018), en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Visto del contenido de la Constancia de Hechos en cuestión, se desprende que el Notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, se trasladó en busca de la C. AMELI JIMENEZ CAMACHO en su carácter de inspeccionada en el presente asunto, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones **ubicado en Calle Chihuahua sin número, localidad Laguna Grande, Municipio de Escárcega, Campeche, refiriendo que al momento de apersonarse en el citado domicilio procedió a indagar con el paradero del visitado, mencionado las personas en el lugar que No conocen a la persona buscada; por tales motivos, generó la presente constancia de hechos en comento para los efectos legales procedentes;** por lo anterior, esta autoridad ordena fijar por rotulón la notificación del Acuerdo de cierre de expediente No. PFFPA/11.1.5/01317/2018/144 de fecha seis de Julio del año dos mil dieciocho dictada en el presente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor.

"ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

(...)

II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora,..."

(...)

Si los interesados, sus representantes legales o las personas autorizadas por ellos, no ocurren a las oficinas de las Unidades Administrativas de la Secretaría, a notificarse dentro del término señalado en el párrafo anterior, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de la fijación del rotulón.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta delegación ubicadas en Av. Las Palmas S/N altos, colonia la Ermita, C.P. 240510, San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C. P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SEXTO.- Notifíquese por rotulón que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación de acuerdo al contenido del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

